



Temuco, siete de octubre de dos mil catorce.-

**VISTOS.-**

A fojas 2 y siguientes corre querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don **JOSÉ ORLANDO SEPÚLVEDA ACUÑA** en contra de **AUTOMOTRIZ VINET LIMITADA**, representada legalmente por don **GERARDO VINET HOMAR**, comerciante, con domicilio en la calle Rudecindo Ortega No. 02285, de la comuna y ciudad de Temuco.

A fojas 16 y siguientes, don **CLAUDIO RODRIGO CONEJEROS LÓPEZ**, abogados, en representación de don **GERARDO VINET HOMAR** y este, a su vez, de **AUTOMOTRIZ VINET LIMITADA**, contesta querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra de su representada.

A fojas 30 y siguientes corre comparendo de contestación, conciliación y prueba, con asistencia de la parte querellante y demandante civil, representada por don **JOSÉ ORLANDO SEPÚLVEDA ACUÑA**, y de la parte querellada y demandada civil representada por don **CLAUDIO RODRIGO CONEJEROS LÓPEZ**.

A fojas 38 y 39 corre declaración prestada por don **JOSÉ ORLANDO SEPÚLVEDA ACUÑA**, C.N.I. N° 14.076.762-k, 32 años, soltero, estudios medios, maestro marmolero, domiciliado en Temuco, calle Las Tejedoras N° 0740-B.

A fojas 40 y 41 corre declaración prestada por don **JORGE ROBINSON VENEGAS MARTÍNEZ**, C.N.I N° 15.653.651-2, 30 años, soltero, estudios medios, vendedor, domiciliado en Padre Las Casas, calle Lituania N° 545.

A fojas 45 corre declaración de don **GERARDO VINET HOMAR**, C.N.I N° 11.624.883-2, 44 años, casado, estudios universitarios, empresario, domiciliado en Temuco, Avenida Panorama N° 171.

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-**

1.- Que se ha iniciado causa rol 228.440 en virtud de querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don **JOSÉ ORLANDO SEPÚLVEDA ACUÑA** en contra del establecimiento comercial **AUTOMOTRIZ VINET LIMITADA**, representada legalmente por don **GERARDO VINET HOMAR**, en virtud de los siguientes antecedentes: que en el mes de enero del año 2014 el querellante concurrió a la automotriz querrellada, para hacer uso del servicio que éste presta y publicita como "compra y venta de vehículos usados", para vender su automóvil marca Chevrolet, modelo Aveo III HB 1.4, color negro, placa patente CVTX.82-1, año 2011. Dice que la querellada le aseguró que el vehículo estaría vendido en menos de un mes; que el día 15 de enero de 2014 hizo entrega del vehículo a la querellada, como da cuenta la acta de entrega N° 000450, donde se deja constancia de los datos del vehículo, su estado jurídico y material, la expectativa del valor de venta (en este caso \$4.300.000) y la comisión por el servicio de intermediación (3% sobre el valor de venta). También se conviene que de existir un sobreprecio iría en beneficio de la automotriz y que los costos de mantención del auto en vitrina eran responsabilidad del dueño del vehículo; que en el mes de febrero la Automotriz le informa sobre un interesado que ofrece primero la suma de \$4.000.000 y tras su negativa, de \$4.290.000, la cual acepta; que es llevado a firmar el contrato en blanco y queda individualizado como contrato de compraventa de vehículos N° 4, de fecha 14 de febrero de 2014; que concurre más tarde a firmar el contrato y la querrellada le señala que en realidad la venta no era al contado y que se



REGISTRO DE SENTENCIAS  
30 DIC. 2015  
REGION DE LA ARAUCANIA

comprador estaba gestionando un crédito, pero que tardaría a lo más 10 días en recibir la totalidad de su dinero, **aceptando firmar el contrato. Agrega** que el día 24 de febrero de 2014 no recibió ningún llamado, ni se le pagó cuando fue a las oficinas de la automotriz; que el día 11 de marzo se entrevistó con la empresa querellada, donde se le indicó que hubo problemas con el crédito. El día 12 de marzo vuelve a contactarlo y se le ofrece como única solución, sin darle otra opción, un cheque por \$2.000.000 a veinte días y otro por \$2.000.000 a cuarenta días. El querellante expresa que en cuanto a la seguridad en el consumo, la querellada realiza la venta del vehículo en forma negligente e imprudente, vendiéndolo en cuotas sin consultar previamente al dueño e informándole con retraso al momento de firmar el contrato. Además, está convencido de que la querellada ha recibido los dineros de la transacción y que los está utilizando. Denuncia así, que se le han vulnerado los derechos que otorga la Ley del Consumidor, dando énfasis a los artículos 3 y 23 de la Ley 19.496, y solicita se condene al infractor al máximo de las multas que señala la ley.



**2.- A fojas 16 y siguientes, don CLAUDIO RODRIGO CONEJEROS LÓPEZ** contesta querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida en contra de su representado don **GERARDO VINET HOMAR**, representando, a su vez, a **AUTOMOTRIZ VINET LIMITADA**, en virtud de los siguientes antecedentes: señala que el actor intenta "confundir al tribunal cuando en su relato pone en hombros del prestador de servicios cargas que ni el contrato ni la ley le han asignado" y que lo que existió entre las partes fue "un contrato de intermediación en la venta de un bien, bajo una remuneración consistente en una comisión" o sea, una Correduría de comercio como lo señala el artículo 48 del Código de Comercio; que la obligación de la correduría es poner en contacto a los interesados en una determinada transacción y facilitar el negocio, y que el intermediario no es responsable por el pago del bien o servicio concluido. Expresa también la defensa que en el contrato se pactó la transacción como pagada al contado y que no se aprecia la infracción a la ley del consumidor, y que el querellante ha enunciado incorrectamente los artículos 3 y 23 de la ley 19.496, "porque estas se refieren a los riesgos a la salud y medio ambiente en el consumo de bienes y servicios y a las fallas o deficiencias en la calidad de ese bien o servicio", solicitando en definitiva se niegue lugar a la querrela en todas sus partes, con costas.

**3.- Que la parte querellante rinde la siguiente prueba documental: a)** a fojas 1, acta de recepción de vehículo N° 000450, donde consta de fecha 15 de enero de 2014, se hace entrega del vehículo patente CVTX-32, de propiedad del querellante y demandante a la automotriz Vinet Limitada, además se consigna el precio estimado para la venta y la contraprestación que es el pago de la comisión que cobraría la querellada, una vez vendido el vehículo; **b)** a fojas 23, Contrato de compraventa de vehículo a plazo con prenda y prohibición N° 840, donde consta que la parte vendedora es el querellante y demandante civil y la parte compradora don Jorge Robinson Venegas Martínez, de cuya cláusula segunda aparece que el precio de la compraventa fue la suma de \$4.290.000 y la forma de pago, **al contado**, fecha del documento 14 de febrero de 2014. Este contrato, tiene una certificación del Notario que autoriza, que corre a fojas 24, la que da cuenta del contrato señalado anteriormente y formulario N° 23 donde consta el pago del impuesto de la compraventa. Este documento aparece agregado al repertorio del Notario que autoriza, con fecha 14 de febrero de 2014, adquiriendo con ello fecha cierta, consignándose el





pago al contado; **c)** A fojas 26, Documento N° 001740, signado como ~~estrada~~ de caja y emitido por la querellada y demandada civil donde consta que el comprador, don Jorge Venegas Martínez, con fecha 12 de febrero de 2014, compró el vehículo de propiedad de su representado entregando en ese mismo acto, monto en efectivo de \$700.000 paga en ese mismo acto la transferencia del vehículo por la suma de \$101.350 y entrega un cheque en garantía por la suma de \$3.390.000, para ser cubierto por un crédito que fue solicitado y otorgado de inmediato; **d)** A fojas 27 acompaña cartola de cuenta corriente de don Jorge Venegas Martínez, emitida con fecha 15 de abril de 2014, donde consta en la página 2/2 el descuento pac Santander consumer Chile S.A., el descuento de \$145.165, correspondiente al crédito para compra del vehículo; **e)** A fojas 28 y 29 acompaña certificado de Inscripción y anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, emitido con fecha 12 de marzo de 2014, donde consta que el propietario a esa fecha es don José Sepúlveda Acuña y en la hoja dos, figura observaciones: registra solicitud de transferencia en trámite.

**4.- Que la parte querellante rinde testimonial, a fojas 31,** comparece doña **YANETTE PAOLA POBLETE HERMOSILLA**, C.N.I. N° 15.237.219-1, 32 años, soltera, estudios superiores, técnico en enfermería, domiciliada en Nueva Imperial, calle Gabriel González Videla N° 0617, quien previamente juramentada expone que es la pareja de la parte querellante y en cuanto a los hechos dice que él recibió una llamada de la secretaria de Automotora Vinet y que le ofrecieron sus servicios para vender su auto. Señala que cree haber sido el día 13 e identifica a quien los atendió como Cristián. Hablaron con él y le dijeron que los había llamado la secretaria. Él aceptó recibir el auto e hizo un formulario donde colocó todos sus datos. Le preguntaron cuánto pedía y él expreso la suma de \$4.300.000. Firmaron, intercambiaron números de teléfono e hicieron el trato. Dejaron el auto y se fueron. Señala que un mes después lo llamaron de nuevo para decirle que un comprador de Puerto Montt estaba interesado, pero pedía bajar el precio del auto. Dijeron que lo iban a pensar y quedaron de acuerdo en la suma de \$4.200.000. El comprador rechazó. Después se comunicaron nuevamente y el querellante dijo que tenían que quedar \$4.000.000 libras para él y que en la Automotora vería a cuanto quedaba para que sacaran su porcentaje. Después de eso el auto se vendió a mediados de febrero, 13 o 14 señala. Lo llamaron y le dijeron que estaba vendido y que tenía que ir en 15 días a buscar su dinero, explicando que la venta fue al contado. Fue a la automotriz la semana siguiente, pensando que tendría que firmar otros papeles al fin de la transacción. Le dijeron que se habían olvidado de su trámite, que no habían hecho los papeles, y que tenía que ir en 15 días más a buscar su dinero al contado. Él fue la mañana del 11 de marzo y le dijeron que el dinero no estaba al contado, que le iban a dar cheques a 20 y a 40 días. Ahí, según señala la testigo, el querellante se encontró con la sorpresa de que la transacción no fue al contado y que le iban a pagar en cheques. Le dijeron que tenía que llamarlos en la tarde, lo cual hizo, y le dijeron lo mismo. Volvió el otro día y no le dieron otra opción. Repreguntada la testigo, esta declara que a la fecha la automotriz no le ha pagado al querellante y demandante el dinero de la compraventa y que se ha visto afectado por la situación, habiendo perdido lo que consideraba su herramienta de trabajo. Seguidamente, a fojas 32 depone don **HUGO IVÁN ORMENO CERNA**, C.N.I. N° 15.248.261-2, 37 años, casado, estudios medios, empresario, domiciliado en Temuco, calle Las Tejedoras N° 0740k, quien





previamente juramentado expone que el querellante es un empleado suyo, que sabía del negocio que estaba haciendo con su vehículo, y que no se involucró hasta el día 12 de marzo, cuando notó su malestar y se enteró de los hechos. Por esto decidió acompañarlo a la Automotriz para conocer la situación de cerca y dice haber escuchado de la querellada que la única solución que él le podía dar era entregarle un par de cheques a fecha. Repreguntado el testigo este señaló que se canceló la cuota de la transacción del vehículo al contado y que en un mínimo de tres ocasiones le ha concedido a su empleado permisos dentro de su jornada de trabajo.

**5.-** Que a fojas 38, asistido por su apoderado don **FRANCISCO VERGARA MALDONADO**, declara don **JOSÉ ORLANDO SEPÚLVEDA ACUÑA**, C.N.I N° 14.076.762-K, 32 años, soltero, estudios medios, maestro marmolero, domiciliado en Temuco, calle Las Tejedoras N° 0740-B, quien expone: que doña Ana Inostroza de Automotriz Vinet le contactó porque había visto su vehículo en Chileautos y le ofreció sus servicios. Fue a la automotora el 4 o 5 de enero y llevó el vehículo. Doña Ana no estaba en ese momento y lo atendió un joven llamado Claudio. Revisaron juntos el vehículo, lo recepcionaron y se vieron las condiciones. Pasó un mes aproximadamente y lo llamó un empleado de la automotriz, informándole que había un comprador y que ofrecía \$4.000.000. Le dice que no, a menos que le diera los \$4.000.000 libres de comisión. Pasó una semana, el 12 de febrero según señala, y lo llamaron nuevamente para informarle de otra persona interesada, un jefe de obra de Puerto Montt. El empleado le dice que vio todos sus estados financieros, que no estaba en Dicom y que él iba a comprar el auto. También le dice que el comprador retiraría el auto, que no lo necesitaban en ese momento y que lo llamarían. Pasó una semana y no recibió ningún llamado. Tampoco contestaron sus llamados, por lo que fue de nuevo a la automotora, donde un vendedor que identifica como Sergio le dijo que se había olvidado de llamarle y que tenía muchos problemas, como tener que llevar otros vehículos a taller. No obstante esto, firmó la transferencia y el empleado le dice que el pago de su dinero sería efectivo en 15 días hábiles, el 11 de marzo de 2014. Cuando va a la automotriz esa fecha a mediodía, el mismo empleado le comenta que "hubo un problema en el crédito por la venta del auto" y que volviera a las 16:00 horas del mismo día. Como no podía ir a esa hora quedó de llamarlo y tras numerosos intentos logró finalmente contactarlo. El empleado le dijo que a las 14:00 se comunicó con el ejecutivo del banco y que éste no se encontraba, y le dice que lo llame de nuevo el día miércoles 13 a las 10:00 horas. Según señala el testigo, debió intentar varias veces hasta que le contestaran. Le contestó Ana, su secretaria y ella le dijo que no se encontraba. Finalmente el empleado lo contacta y le dice que hubo un problema con el crédito y que la única solución que podía darle era que él asumiera el costo como caja chica y que luego le pagaría en cheques, uno a 30 días y el otro a 60 días. Contestándole que eso no correspondía al acuerdo que habían hecho ni a las condiciones de pago avenidas, el empleado le ofrece "como un favor" hacerle cheques de 20 y 40 días en lugar de 30 y 60 días pero que no podía darle otra opción. Desconfiando de la situación, decide interrumpir su trabajo e ir directamente a la automotriz acompañado de su jefe, y señala que el vendedor le dijo lo mismo, recalcando que era la única solución y que no le convenía demandarlos porque le iba a llevar tiempo, y que esperara la fecha que le había dado.



6.- Que a fojas 40, con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil, don **FRANCISCO VERGARA MALDONADO** y en rebeldía de la parte querellada y demandada civil, comparece don **JORGE ROBISON VENEGAS MARTÍNEZ**, C.N.I. N° 15.653.651-2, 30 años, soltero, estudios medios, vendedor, domiciliado en Padre Las Casas, calle Lituania N° 545, quien expone: que el 11 de febrero de 2014, comenzó trámites para adquirir un vehículo en la Automotora Vinet. Empezó a ver el catálogo y le llamó la atención el vehículo Chevrolet, modelo Aveo, patente CUVX-82, que costando originalmente \$6.290.000, aparecía en oferta a \$4.290.000. Le llamó la atención el precio y le preguntó a la vendedora por qué estaba en oferta. Ella le contestó que porque llevaba tiempo ahí y que ya tenía ofertas de otros compradores. Entonces, mostrando interés en el vehículo le pregunta cómo proceder, y ella le indica que tenía que llevar las 6 últimas liquidaciones de sueldo, las últimas 12 cotizaciones en la AFP, una copia del contrato o documento que acredite contrato indefinido y cédula de identidad. Después enviarían todos esos antecedentes al Banco Santander Consumer, para ver si podía acceder a un crédito. Se suponía que iban a darle una respuesta el mismo día. El día miércoles 12 lo llaman para confirmar que tenía el crédito aceptado, pero que faltaba un documento relacionado a su AFP. Luego se enviaron los documentos, y el crédito fue aprobado. En la automotriz le dicen que debía dar un pie en efectivo, lo cual hizo. Éste fue de \$680.000 aproximadamente y por transferencia \$101.000. Les dejó un cheque en garantía por \$3.390.000, para respaldar el crédito. El día jueves 13 de febrero le aprobaron crédito, le entregaron el cheque y le hacen firmar los papeles del crédito. Todo esto en la automotriz. Le expresaron las cuotas pero no le entregaron un papel. También le dijeron que el descuento era por \$145.000 aproximadamente y que era por 4 años. Hasta el momento, señala, le han descontado dos cuotas. El vehículo le fue entregado el jueves 13 de febrero. La primera cuota le fue descontada el 1 de marzo. Después de gestionar la transferencia, el vehículo quedó a su nombre dos semanas después. Señala que entre lo que pagó iba incorporada una comisión a la automotora, que consistía en que ellos gestionaban el crédito y se encargaban de pagarle al vendedor el valor del vehículo; también indica que nunca tuvo contacto con el dueño del vehículo y que todo fue por intermedio de Vinet. Señala, finalmente, que días después de celebrar la compra, a fines de febrero, lo llama don Gerardo Vinet y le dice que vaya a buscar la transferencia y **que quizás lo llamaría el propietario del auto consultándole la forma en que lo había pagado. Vinet le dice que en ese caso, le dijera que no podía darle mayor información porque el banco se estaba encargando de todo.**

7.- Que a fojas 45 corre declaración prestada por don **GERARDO VINET HOMAR**, C.N.I. N° 11.624.883-2, 44 años, casado, estudios universitarios, empresario, domiciliado en Temuco, Avenida Panorama N° 171, quien expone: que no recuerda la fecha en que el cliente llegó a su automotriz, que cree que ellos lo contactaron y que debió haber sido después del día 15 de febrero. Explica que se vendió el auto con financiamiento automotriz por parte del comprador y que por diversos inconvenientes la institución financiera demoró en cursar el crédito y que "para solucionarle el problema al cliente" le ofrecieron documentar el pago del vehículo con cheques de la automotriz, **descontada la comisión de venta.** Dice que se giraron dos cheques, que el cliente nunca los fue a retirar y que no supieron más de él hasta que les llegó la demanda. Señala después que el crédito del comprador se demoró más de



un mes y que al estar listo se llamó al cliente y nunca apareció para buscar su dinero. También señala que cree que hizo la demanda antes del mes. Exhibidos los documentos de fojas 1, 23, 25, 26 bajo apercibimiento legal, afirma que los reconoce y que consisten: el de fojas 23, a contrato de compraventa, la fecha allí señalada, **14 de febrero de 2014**, corresponde al contrato de transferencia protocolizado por la Notaría Carlos Alarcón, fecha en que se hizo la inscripción, día que empezó a correr la fecha que se toma por la institución financiera para efectuar el pago; el documento de fojas 25 corresponde al pago en Tesorería del impuesto, explicando que "el comprador nos entrega ese dinero y que lo pagamos a Tesorería"; el documento de fojas 26 corresponde a la entrada de caja y significa que el cliente comprador pagó un pie de \$680.000 en efectivo el día 12 de febrero, además de los gastos de transferencia, que son \$121.350, y dejó un cheque en garantía por \$3.390.000, por si el crédito no se aprobaba. Finalmente explica que después, que el cliente vendedor dejó el vehículo el 15 de enero, no se le dio un plazo para la venta porque, según señala, "eso es relativo". Continúa diciendo que el día 14 de febrero el cliente comprador llega a la automotriz y que comienzan a hacer los trámites. Dice que ellos permanecieron en contacto con el cliente vendedor y se le explicó la tardanza. El 14 de febrero se le entrega el vehículo al cliente comprador y finalmente, por las demoras, dice, se paga el 21 de abril, día en que llaman al cliente vendedor pero que "no pudieron contactarlo". Explica que lo que se le adeuda al cliente vendedor es \$680.000, más \$3.390.000, que es el valor de venta del vehículo, y menos \$120.000 que es la comisión, quedando en \$3.950.000. Señala que están bajando la comisión a \$70.000 por las molestias, quedando un saldo a pagar de \$4.000.000. Expresa que puede pagarle al cliente en 8 cheques de \$500.000, porque que tiene \$130.000.000 de pesos en cobranza, porque no le han pagado compromisos que tienen sus clientes. Señala que no es cierto que en febrero estuviera todo aprobado y pagado, que le pagaron en abril y que a él le cobraron la primera cuota del crédito en esa fecha. Reconoce que él mismo recibió el dinero de la venta y que le giró dos cheques con anterioridad a recibir el dinero, los que el cliente no habría retirado, por lo que la entrega del dinero nunca se efectuó. Los cheques girados son de fechas 1 de abril de 2014, por \$2.000.000 y 26 de abril de 2014, por \$2.000.000. **Finalmente, señala que los cheques están en su poder y que los puede exhibir, pero no tienen fondos, agregando que ya no puede pagar ese dinero.**

**8.-** Que de acuerdo al mérito de autos, se encuentra establecido y no controvertido que AUTOMOTRIZ VINET prestó servicios de intermediación de compraventa de autos respecto del automóvil marca Chevrolet, placa patente CVTX.82-1, de propiedad del querellante y demandante; que habiéndose concretado la venta del vehículo, como aparece de la documental y los propios dichos del nuevo comprador, y pese a que éste pagó al contado, al acceder a un préstamo de consumo, la automotora se quedó con el dinero, hasta la fecha.

**9.-** **Que sin perjuicios de las acciones penales que el ilícito indicado implica, para cuyos efectos se procederá como se dirá en definitiva, en lo que nos corresponde partamos por indicar que** las partes de este juicio celebraron un contrato de mandato mercantil, que de acuerdo al artículo 235 del Código de Comercio toma el nombre de comisión cuando versa sobre una o más operaciones mercantiles individualmente determinadas. La persona que





desempeña una comisión se llama comisionista, siendo la parte querellada un comisionista para la venta, en los términos ya descritos.

10.- Que ahora bien, el comisionista deberá sujetarse estrictamente en el desempeño de la comisión a las órdenes o instrucciones que hubiere recibido de su comitente, y en todo caso y como expresa el artículo **Art. 279.** Evacuada la negociación encomendada, el comisionista está obligado:

- 1º. A dar inmediatamente aviso a su comitente;
- 2º. A poner en manos del mismo, a la mayor brevedad posible, una cuenta detallada y justificada de su administración, devolviéndole los títulos y demás piezas que el comitente le hubiere entregado, salvo las cartas misivas;
- 3º. A reintegrar al comitente el saldo que resulte a favor de él, debiendo valerse para ello de los medios que el mismo comitente hubiere designado, o en su defecto, de los que fueren de uso general en el comercio.

**De otro lado**, vendiendo a plazo, deberá expresar en las cuentas que rindiere los nombres de los compradores; y no haciéndolo, se entenderá que las ventas han sido verificadas al contado. Aún en las que hiciera en esta forma, deberá manifestar los nombres de los compradores si el comitente se lo exigiere. El comisionista deberá verificar la cobranza de los créditos de su comitente en las épocas en que se hicieren exigibles, y no haciéndolo, responderá de los perjuicios que causare su omisión.

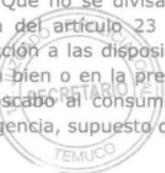
11.- Pues bien, de acuerdo al mérito de autos, se encuentra establecido y no controvertido que el representante legal de AUTOMOTRIZ VINET, don GERARDO VINET HOMAR, se obligó a gestionar la venta del automóvil marca Chevrolet, placa patente CVTX.82-1, de propiedad del querellante y demandante, conforme la modalidad de comisión mercantil. También aparece establecido que habiéndose concretado la misma y pese a que el precio se pagó al contado, al gestionarse por la misma empresa un préstamo de consumo, el comisionista querellado se quedó con el dinero, hasta la fecha.

12.- Que confrontada la situación descrita con las disposiciones legales que regulan la relación contractual suscrita por las partes, aparece claramente establecido que la automotriz querellada incumplió en su integridad las obligaciones que el contrato suscrito con el proveedor le imponía, incurriendo incluso en ilícitos que superan la normativa del consumidor, atenta su gravedad.

13.- Que el artículo 12 de la ley 19.496 dispone: **"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"**.

**Que claramente en la especie, el cúmulo de lo antecedentes probatorios, incluidos los propios dichos del representante legal de la parte querellada, permiten concluir que esta parte no cumplió la prestación en los términos ofrecidos, obrando contra lo estipulado y la naturaleza del contrato. Más todavía y lo que es más grave, apropiándose indebidamente dicho representante legal del dinero de su cliente, no respondiendo por ello hasta la fecha.**

14.- Que no se divisa otra infracción a la ley del consumidor, desde que la figura del artículo 23 citada en la querrela, donde se dispone que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actúa con negligencia, causando menoscabo al consumidor.", como de la misma norma se infiere, supone la negligencia, supuesto que no se condice con la actuación dolosa del querrellado,





pues incumplió el contrato a sabiendas, apropiándose de un dinero que no le pertenece.

Al efecto, el artículo 470 de nuestro Código Penal dispone que las penas del artículo 467 se aplicarán también:

1º. A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el artículo 2217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

De la manera señalada, se estima que existen antecedentes suficientes para que los hechos sean objeto de una investigación penal, como se indicará.-

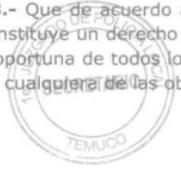
15.- Que de la manera relacionada, aparece establecida en autos infracción al artículo 12 de la ley 19.496, por lo que será condenado el proveedor querrellado de la manera que se indicará.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.-**

16.- Que a fojas 5 y siguientes, don **JOSÉ ORLANDO SEPÚLVEDA ACUÑA**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **AUTOMOTRIZ VINET LIMITADA**, cuyo representante legal es don **GERARDO VINET HOMAR**. En cuanto a los hechos, se dan por reproducidos los expuestos en la querrela de autos y se resumen en prestar un servicio y vender un vehículo sin pagar el precio al propietario y ofrecer una forma de pago no pactada, siendo que dichos dineros ya fueron recibidos por la querrellada y demandada civil, afectando con estos, sus derechos como consumidor. En cuanto al derecho, señala que atendido lo dispuesto en los artículos 3 y 23 de la Ley Nº 19.496, le asiste a su representado el derecho de exigir a la demandada la reparación de los daños y perjuicios sufridos, los que evalúa de la siguiente manera. Así, el actor a título de indemnización por daño patrimonial real causado, demanda la suma de \$4.290.000.- por concepto del dinero que recibió la demandada por la venta del vehículo y que no le ha pagado; a título de indemnización por daño moral, la suma de \$5.000.000.- o aquella mayor o menor que se fije prudencialmente conforme al mérito del proceso. Que las sumas indicadas serán reajustadas según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el INE, o el organismo que haga sus veces entre el mes anterior a la fecha en que se notifique esta demanda y el precedente al pago efectivo de la indemnización, más los intereses y desde la fecha que se determine; Y finalmente que se condene a la demandada el pago de las costas de la causa.

17.- Que a fojas 19 y siguientes, **CLAUDIO RODRIGO CONEJEROS LÓPEZ**, individualizado, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida en contra de su representada, expresando que ruega a su señoría su rechazo a todas sus partes, pues no existe relación entre el daño patrimonial y psicológico alegado y los servicios prestados por su representada, pues no tiene relación con el contrato de intermediación acordado. Señala que quien ha ejecutado y suscrito el contrato de compraventa del vehículo es el demandante y rechaza la indemnización por daños que su representada no ha provocado.

18.- Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 3, letra e) de la ley 19.496, constituye un derecho del consumidor la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor.



19.- Pues bien, el elocuente incumplimiento contractual que se analiza, ségundo de una apropiación indebida del precio de venta del vehículo que se le entregó al proveedor querrellado, permite dar por ampliamente establecido el perjuicio consistente en el daño emergente correspondiente al valor de la venta que se ha demandado por el actor en la suma de \$ 4.290.000, suma que deberá enterarse reajustada desde la fecha en que aparece fue percibida por el querrellado, tal como consta en el contrato de compraventa protocolizado ante Notario, de fecha 14 de febrero de 2014, que corre a fojas 23, donde se consigna que el precio se pagó al contado.-

Que, a su turno, y en lo que atañe al daño moral, la sentenciadora estima que si bien los hechos constituyen una afectación del patrimonio del actor, la actividad desplegada por el proveedor demandado establecida en lo infraccional, significó una vulneración a la buena fe contractual de tal envergadura, que incluso exige un análisis desde la perspectiva criminal. Se estima que la manipulación dolosa de la información, la apropiación indebida de del dinero del actor, no pudo sino lesionar los más diversos aspecto de su vida, causándole pesar, humillación, frustración y decepción al ver que una expectativa creada de ganancia legítima, se convirtió en una abierta estafa, ampliamente comprobada con la documental, testimonial y los propios dichos del representante legal de la parte demandada, lo que exige sea compensada por esta vía. Así se fijará prudencialmente el monto a indemnizar por daño extrapatrimonial en la suma de \$ 5.000.000.-

**Y VISTOS**, además, lo establecido en los artículos 3, 12, 24, 50 y ss. y demás pertinentes de la ley 19.496; y artículos **SE DECLARA**:

- 1) Que ha lugar a la querrela infraccional deducida en contra de **AUTOMOTRIZ VINET LIMITADA**, representada por don **GERARDO VINET HOMAR**, como autora de infracción a la ley 19.496, al pago de una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, con costas en lo infraccional;
- 2) Que ha lugar, con costas, a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don **JOSÉ ORLANDO SEPÚLVEDA ACUÑA**, en contra de **AUTOMOTRIZ VINET LIMITADA**, representada por don **GERARDO VINET HOMAR**, condenando a la sociedad al pago de las siguientes sumas: **a) por concepto de daño patrimonial**, la suma de \$4.290.000, reajustada según la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la celebración del contrato de compraventa de fojas 23, de 14 de febrero de 2014 y el mes anterior al de su pago efectivo; **b) por concepto de daño moral**, la suma de \$5.000.000, reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación del presente fallo y el mes anterior al de su pago efectivo;
- 3) Que las sumas ordenadas pagar devengarán intereses para operaciones reajustables desde que el fallo quede ejecutoriado;
- 4) Remítase copia autorizada de todo lo obrado en autos a la Fiscalía Local, a fin de que se de inicio a la investigación que los ilícitos de que da cuenta el proceso puedan generar, de estimarlo procedente. Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.  
Rol 228.440.-

Dictó RADY VENEGAS POBLETE, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza SANDRA RUIZ HERNÁNDEZ, Secretaria Subrogante.

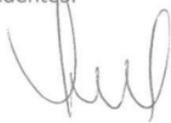


Temuco, seis de noviembre de dos mil quince.-

Por recibido los antecedentes.

Cúmplase.

Rol N° 228.440-J.



Dictó **RADY VENEGAS POBLETE**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza **ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS**, Secretaria Titular.

JQN



TEMUCO, 9-11-2015  
NOTIFICO A DON Francisco  
Jorgesa Maldonado.  
LA RESOLUCIÓN DE FOLIOS 85  
Y REMITE CARTA CERTIFICADA.

SECRETARIO  


TEMUCO, 9-11-2015  
NOTIFICO A DON Claudio  
Concepcion Lopez.  
LA RESOLUCIÓN DE FOLIOS 85  
Y REMITE CARTA CERTIFICADA.

SECRETARIO  




**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son fiel a su original.

Temuco, treinta de diciembre de dos mil quince.-



**SOLEDAD NEIRA RUIZ**  
SECRETARIA (S)

REGISTRO DE SENTENCIAS

30 DIC. 2015

REGION DE LA ARAUCANIA

